



IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS Y LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos y la incineración de residuos es un tributo de carácter indirecto que recae sobre los residuos producidos cuya opción elegida para su tratamiento sea el depósito en vertederos o la incineración.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El Impuesto se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Española.

2. La cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y tendrá el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su específica Ley de Cesión.

Artículo 3. Conceptos y definiciones.

1. A efectos de este impuesto se entenderá por:

a) «Instalación de incineración de residuos»: cualquier unidad técnica o equipo, fijo o móvil, dedicado al tratamiento térmico de residuos con o sin recuperación del calor producido por la combustión; mediante la incineración por oxidación de residuos, así como otros procesos de tratamiento térmico, si las sustancias resultantes del tratamiento se incineran a continuación, tales como pirólisis, gasificación y proceso de plasma. En definitiva, las instalaciones definidas en el apartado 18 del artículo 2 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

b) «Oficina gestora»: el órgano que, de acuerdo con las normas de estructura orgánica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en su caso, sea competente en materia de gestión del Impuesto sobre el tratamiento de residuos mediante su depósito en vertederos y la incineración.

c) «Vertedero»: instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en superficie.



2. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en esta ley, salvo los definidos en este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y de carácter estatal relativa a los residuos.

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto:

a) La entrega de residuos en vertederos, de titularidad pública o privada, situados en el territorio de aplicación del impuesto, y autorizados conforme al Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, para su eliminación mediante depósito en los mismos.

b) La entrega de residuos en el lugar en el que se encuentren las instalaciones de incineración, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto.

c) El almacenamiento de residuos, tanto en el lugar de producción de los residuos como fuera de él, por un período superior a los plazos previstos en el apartado i) del artículo 2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.

d) El abandono de residuos en lugares no autorizados por la normativa de residuos.

e) La incineración o quema de residuos en lugares no autorizados por la normativa de residuos.

2. A los efectos de este impuesto tiene la consideración de residuo cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención de desechar, con las exclusiones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de esta ley.

Artículo 5. Devengo.

1. En el supuesto de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, el impuesto se devengará cuando la entrega de los residuos en el vertedero sea aceptada por el titular de la gestión del vertedero.

2. En el supuesto de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, el devengo se producirá cuando la entrega de los residuos en el lugar en el que se encuentre la instalación de incineración sea aceptada por el titular de la gestión de la instalación de incineración.

3. En el supuesto de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 el devengo se producirá en la fecha en la que se superen los plazos de almacenamiento previstos.

4. En el supuesto de la letra d) del apartado 1 del artículo 4, el devengo se producirá en la fecha en la que se constate dicho abandono y el responsable de este.



5. En el supuesto de la letra e) del apartado 1 del artículo 4, el devengo se producirá en la fecha en la que se constate dicha incineración y el responsable de esta.

Artículo 6. Exenciones.

Estará exenta del impuesto:

- a) La entrega de residuos en vertederos o en instalaciones de incineración ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- b) La entrega de residuos en vertederos o en instalaciones de incineración que procedan de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por ese impuesto.

Artículo 7. Contribuyentes, sujetos pasivos y responsables subsidiarios.

1. Son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen el hecho imponible.
2. En los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4, son sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, que sean titulares de la explotación de los vertederos y de las instalaciones de incineración.
3. Tendrán la consideración de responsables subsidiarios los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos, inmuebles o instalaciones donde se efectúen los hechos a que se refieren las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 4.

No obstante, no procederá la derivación de responsabilidad a la que hace referencia el apartado anterior cuando los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos hubiesen comunicado dicho abandono a la Administración responsable en materia de Medio Ambiente con carácter previo a que dicha Administración constate tal abandono.

Artículo 8. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el peso, referido en toneladas métricas con expresión de tres decimales, de los residuos entregados en vertederos o instalaciones de incineración, almacenados, abandonados o incinerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.



2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará por cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible de este impuesto.

Artículo 9. Tipo impositivo y cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que corresponda:

1. En el caso de residuos entregados en vertederos de residuos no peligrosos:
 - a) 40 euros por tonelada métrica, para los residuos municipales.
 - b) 20 euros por tonelada métrica, para los residuos diferentes a los municipales.
2. En el caso de residuos entregados en vertederos de residuos peligrosos: 5 euros por tonelada métrica.
3. En el caso de residuos entregados en vertederos de residuos inertes: 3 euros por tonelada métrica.
4. En el caso de residuos municipales entregados en instalaciones de incineración de residuos clasificadas como instalaciones de eliminación (D10) de acuerdo con lo establecido en esta ley: 20 euros por tonelada métrica.
5. En el caso de residuos municipales entregados en instalaciones de incineración clasificadas como instalaciones de valorización (R1) de acuerdo con lo establecido en esta ley: 15 euros por tonelada métrica.
6. En el caso de residuos diferentes de los municipales entregados en instalaciones de incineración: 3 euros por tonelada métrica.
7. En el supuesto de residuos almacenados por un período superior a los plazos previstos en el apartado i) del artículo 2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio:
 - a) Si se trata de residuos no peligrosos: 20 euros por tonelada métrica.
 - b) Si se trata de residuos peligrosos: 5 euros por tonelada métrica.
 - c) Si se trata de residuos inertes: 3 euros por tonelada métrica.
8. En el supuesto de abandono o incineración de residuos en lugares no autorizados por la normativa de residuos:
 - a) Si se trata de residuos no peligrosos: 20 euros por tonelada métrica.
 - b) Si se trata de residuos peligrosos: 5 euros por tonelada métrica.



c) Si se trata de residuos inertes: 3 euros por tonelada métrica.

2. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar los tipos impositivos recogidos en el apartado anterior respecto de los residuos entregados, almacenados, abandonados o incinerados en sus respectivos territorios.

Artículo 10. Repercusión.

1. Los sustitutos del contribuyente deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los contribuyentes del impuesto, quedando estos obligados a soportarlas. No será exigible la repercusión en los supuestos de liquidaciones practicadas por la Administración y en los casos en los que el propio contribuyente deba presentar la correspondiente autoliquidación.

2. La repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en la factura separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella.

Artículo 11. Normas generales de aplicación del impuesto.

1. La competencia para la gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y las leyes en materia de cesión de tributos que, en su caso, se aprueben.

2. En los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4 los sujetos pasivos del impuesto como sustitutos del contribuyente estarán obligados a presentar trimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas en cada trimestre natural, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria, durante los veinte primeros días naturales del mes posterior a cada trimestre natural.

En los supuestos a los que se refieren las letras c) y d) y e) del apartado 1 del artículo 4, serán los contribuyentes quienes deberán presentar la correspondiente autoliquidación, así como efectuar el pago de la deuda tributaria, durante los veinte primeros días naturales del mes posterior a cada trimestre natural en el que se hubiera producido el hecho imponible. No estarán obligados a presentar autoliquidaciones en aquellos periodos de liquidación en los que no resulten cuotas a ingresar.

3. La persona titular del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de la Consejería competente en materia de hacienda de la Comunidad Autónoma establecerá los modelos, requisitos y condiciones para la presentación de las autoliquidaciones a que se refiere el apartado anterior.

4. En los términos que, en su caso, reglamentariamente se establezca, los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados a inscribirse, con anterioridad al inicio de su



actividad, en el Registro territorial del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos y la incineración de residuos.

El Censo de obligados tributarios sometidos a este impuesto, así como el procedimiento para la inscripción de estos en el Registro territorial se regularán mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

5. Los sujetos pasivos que sean titulares de la explotación de los vertederos, de las instalaciones de incineración y de los almacenamientos de residuos deberán llevar, en los términos que se determine reglamentariamente, un registro fechado de las entradas de residuos en sus instalaciones y de las cantidades almacenadas. Esta obligación se entenderá cumplida con la llevanza del archivo cronológico al que hace referencia el artículo 55 de esta ley.

6. Para la aplicación de los tipos impositivos establecidos en el los apartados 4 y 5 del artículo 9, el sustituto del contribuyente deberá estar en posesión de la correspondiente notificación realizada por la Comunidad Autónoma en la que indique el valor de eficiencia energética y su clasificación como operación D10 o R1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 12. Distribución de la recaudación

La recaudación del impuesto se asignará a las Comunidades Autónomas en función del lugar donde se realicen los hechos imponibles gravados por el mismo.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de la disposición especial prevista en este artículo, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas de desarrollo.

2. Constituye infracción tributaria la falta de inscripción en el Registro territorial del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos y la incineración.

Dicha infracción tributaria será grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.000 euros.

En este supuesto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 14. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.



La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, los tipos impositivos y las exenciones que se establecen en esta ley.

Artículo 15. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de este impuesto.

Disposición transitoria primera. Inscripción en el registro territorial del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos y la incineración.

Los contribuyentes que, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 11, deban inscribirse en el Registro territorial del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos y la incineración, deberán solicitar su inscripción durante los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de la cesión del rendimiento y de la asignación de competencias normativas.

1. Las disposiciones de esta Ley que supongan territorialización del rendimiento y asignación de competencias normativas de las Comunidades Autónomas en este impuesto estatal solo serán aplicables cuando se produzcan los acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en nuestro ordenamiento y las modificaciones normativas necesarias para su configuración y aplicación plena como tributo cedido.

2. En tanto no se produzcan las modificaciones del sistema de financiación señaladas en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas, previos los acuerdos en los marcos institucionales competentes, percibirán el importe del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos y la incineración de residuos, según lo establecido en el artículo 12, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, sobre revisión del fondo de suficiencia global.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de la asignación de competencias de gestión

1. En tanto no se produzcan los acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en nuestro ordenamiento y las modificaciones normativas necesarias para su configuración y aplicación plena como tributo cedido, las Comunidades Autónomas podrán asumir, por delegación del



Estado, la gestión de este impuesto respecto de los hechos imponibles producidos en su territorio, en los términos establecidos en el apartado 3 de esta disposición.

2. Las Comunidades Autónomas que opten por asumir las competencias de gestión del impuesto en su territorio deberán comunicarlo formalmente al Ministerio de Hacienda dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado.

Las Comunidades Autónomas que no ejerzan esta opción percibirán trimestralmente el importe de la recaudación del impuesto, que se pondrá a su disposición mediante operaciones de tesorería cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.

3. Corresponderán a las Comunidades Autónomas que asuman la aplicación del impuesto las siguientes competencias:

Primero. En el ámbito de la gestión tributaria les corresponderá:

- a) La realización de los actos de trámite y la práctica de liquidaciones tributarias.
- b) La calificación de las infracciones y la imposición de sanciones tributarias.
- c) La publicidad e información al público de obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento.
- d) La aprobación de modelos de declaración, que deberán contener los mismos datos que los aprobados por la persona titular del Ministerio de Hacienda.
- e) En general, las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos.

No es objeto de delegación la competencia para la contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Segundo. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación en período voluntario de pago y en período ejecutivo, ajustándose a lo dispuesto en la normativa del Estado y asumiendo los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas las potestades atribuidas en la citada normativa. En lo que se refiere al aplazamiento y fraccionamiento de pago, corresponderá a cada Comunidad Autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado.

Tercero. Corresponderán a las Comunidades Autónomas las funciones previstas en el artículo 141 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicando las normas legales y reglamentarias que regulen las actuaciones inspectoras del Estado en materia tributaria y siguiendo los planes de actuación inspectora que deberán ser elaborados conjuntamente por ambas Administraciones.

Las actuaciones comprobadoras e investigadoras de las Comunidades Autónomas relativas a este impuesto que deban efectuarse fuera de su territorio serán realizadas por la Inspección de los Tributos del Estado o la de la Comunidad Autónoma competente por razón del territorio, previa solicitud de la Comunidad Autónoma que lo requiera.



Cuarto. Todos los actos, documentos y expedientes relativos a este impuesto de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico serán intervenidos y contabilizados por las Comunidades Autónomas con arreglo a los principios generales de la Ley General Presupuestaria.

De los resultados obtenidos en la aplicación de este impuesto se rendirá anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado una «Cuenta de gestión del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos y la incineración de residuos», adaptada a las disposiciones que sobre la liquidación de los presupuestos contienen la Ley General Presupuestaria y, en su caso, las modificaciones que puedan introducirse en la misma.

La estructura de esta cuenta será determinada por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, y deberá contener el importe de las liquidaciones contraídas, la recaudación obtenida, el pendiente de cobro al finalizar cada período y el importe de los beneficios fiscales que le afecten.

La Intervención General de la Administración del Estado unirá la citada «Cuenta de gestión del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos y la incineración de residuos» a la Cuenta General del Estado de cada ejercicio, sin perjuicio de las actuaciones de control financiero que se estime oportuno llevar a cabo.

Quinto. Corresponderá a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma respectiva poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que estime constitutivos de delitos contra la Hacienda Pública con arreglo al Código Penal en relación con este impuesto.

Disposición adicional única. Hechos imponible regulados en esta ley gravados por las Comunidades Autónomas.

1. En la medida en que los tributos que establece esta ley recaigan sobre hechos imponible gravados por las Comunidades Autónomas y esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las Comunidades Autónomas que estén vigentes con anterioridad al 17 de diciembre de 2020.
3. Las medidas de compensación en favor de las Comunidades Autónomas establecidas con base en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980 se minorarán en el importe de la recaudación que perciban las correspondientes Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Disposición final. Entrada en vigor



El impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero y la incineración de residuos previsto en el título VIII de esta Ley entrará en vigor el primer día del segundo trimestre natural siguiente a la entrada en vigor de la ley.